

CONTESTACIÓN A PREGUNTAS RECIBIDAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL CSN- AÑO 2026

Pregunta formulada por: MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ

Fecha consulta: 17/04/2026 (ampliada el 24/04/2026)

Fecha recepción: 21/04/2026

Solicitud de información 305:

“Conforme a los arts. 12 y ss. de la Ley 19/2013, se pide al CSN que remita a esta parte (apedanica.ong@gmail.com) la siguiente documentación en formato digital:

- (1) Autorizaciones de instalaciones radiactivas concedidas a ADIF, REDALSA, INECO o ArcelorMittal para radiografía industrial en el control de raíles y soldaduras ferroviarias (periodo 2019-2026).*
- (2) Licencias de supervisor/operador (campo “Radiografía industrial”) del personal que haya intervenido en inspecciones de la línea Madrid-Sevilla, especialmente en Adamuz, y copia de las exenciones otorgadas.*
- (3) Informes de inspección del CSN en dichas instalaciones (2019-2026), incluyendo las realizadas en factorías de ArcelorMittal (Lesaka, Zumárraga, etc.), y las sanciones o requerimientos impuestos.*
- (4) Guías o instrucciones internas del CSN sobre aplicación de la ISO 9712 y la Guía GS-10.10 a la radiografía industrial ferroviaria, así como medidas para mitigar la “aversión al riesgo” del personal expuesto.*
- (5) Identificación del responsable de transparencia del CSN a efectos de notificaciones, entendiéndose que el Presidente es D. Juan Carlos Lentijo Lentijo y el Secretario General D. Pablo Martín González.*

La solicitud se formula con carácter preferente y urgente. Se advierte que, en caso de silencio o denegación, se reclamará ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)”.

Respuesta:

El 17 de abril de 2026 tuvo entrada en el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) la solicitud de acceso a información pública presentada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, “LTAIBG”), quedando registrada con el número 305 en este CSN.

El día 21 de abril de 2026 la solicitud se recibió en la dirección técnica de Protección Radiológica, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG. El día 24 de abril de 2026 se recibió documentación adicional que fue incluida en el expediente correspondiente a su solicitud de información.

Con fecha 18 de mayo de 2026 se acordó por resolución de la Secretaría General del CSN la ampliación de plazo para resolver la solicitud de acceso a la información por un mes más.

Una vez analizada la solicitud, esta Secretaría General resuelve conceder el acceso parcial a la información solicitada, procediendo comunicar lo siguiente:

1. Autorizaciones de instalaciones radiactivas concedidas a ADIF, REDALSA, INECO o ArcelorMittal para radiografía industrial en el control de raíles y soldaduras ferroviarias (periodo 2019-2026).

Debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.b) de la Ley 15/1980, de 22 de abril de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, en el contexto de la solicitud de información recibida, le corresponde a este organismo la emisión de informes al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico así como a los órganos ejecutivos competentes, relativos a la seguridad nuclear, protección radiológica y protección física, previos a las resoluciones que éstos adopten en materia de concesión de autorizaciones para las instalaciones radiactivas, los transportes de sustancias nucleares o materiales radiactivos y la fabricación y homologación de equipos que incorporen fuentes radiactivas o sean generadores de radiaciones ionizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por el Real Decreto 1217/2024, de 3 de diciembre, todas las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría autorizadas serán incluidas en el «Registro de Instalaciones Radiactivas» adscrito a la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética.

Por tanto, procede inadmitir esta solicitud de acceso a la información requerida en este punto, conforme al artículo 18.1.d) de la LTAIBG; si bien, se comunica que se procede a dar traslado de esta solicitud al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a los efectos de que pueda atenderla en el ámbito de sus competencias.

2. Licencias de supervisor/operador (campo “Radiografía industrial”) del personal que haya intervenido en inspecciones de la línea Madrid-Sevilla, especialmente en Adamuz, y copia de las exenciones otorgadas.

El CSN emite las licencias de operador y supervisor de las que deberá estar provisto el personal de las instalaciones radiactivas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68 a 74 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por el Real Decreto 1217/2024, de 3 de diciembre (RINR).

Sin perjuicio de lo anterior, el CSN no dispone, al no estar requerido por la normativa, de un registro de los clientes a los que prestan servicio las instalaciones radiactivas autorizadas, y, por tanto, no dispone de la información solicitada.

Se destaca que no es función del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) llevar a cabo la supervisión o el control de los clientes a los que prestan servicio las instalaciones radiactivas, en la medida en que dicha actividad se encuadra en el ámbito de la actividad mercantil privada de dichas instalaciones, y queda fuera del ámbito competencial atribuible a este Organismo, conforme a su normativa reguladora.

En consecuencia, corresponde inadmitir esta solicitud de información en virtud del artículo 18.1.c) de la LTAIBG ya que con la información de que dispone el CSN, este organismo carece de los medios necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada. Concurren, por tanto, las condiciones que señala el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo 7/2015 en relación con la causa de inadmisión.

3. Informes de inspección del CSN en dichas instalaciones (2019-2026), incluyendo las realizadas en factorías de ArcelorMittal (Lesaka, Zumárraga, etc.), y las sanciones o requerimientos impuestos.

En relación con la solicitud de informes de inspección del CSN en las instalaciones radiactivas en el ámbito señalado, esto es, para la realización de gammagrafía o radiografía industrial, se informa que este organismo no ha realizado ninguna actuación de supervisión y control. Únicamente constan actuaciones de inspección en instalaciones cuyo titular es ArcelorMittal respecto de la realización de control de procesos, ya que su autorización se ciñe a esta materia.

En consecuencia, tampoco se ha realizado por parte del CSN ningún requerimiento a dichas instalaciones en el ámbito solicitado (para la realización de gammagrafía o radiografía industrial).

Adicionalmente, en aplicación de los principios de transparencia y publicidad de la actuación administrativa, el CSN promueve el acceso a la información relativa a sus actuaciones inspectoras, incluida la información de carácter general derivada de las actas de inspección respetando, en todo caso, los límites establecidos legalmente, en particular los relativos a la protección de datos personales, la seguridad nuclear y radiológica, la confidencialidad de información sensible y los intereses legítimos de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG y demás normativa aplicable. Las actas de inspección se publican a través del portal web del CSN en el siguiente enlace [Actas de inspección CSN](#).

Además de lo anterior, puede consultarse información relativa a las desviaciones detectadas en las inspecciones y a las actuaciones coercitivas posteriores llevadas a cabo por el Consejo de Seguridad Nuclear en los Informes Anuales que dicho Organismo remite al Congreso de los Diputados y al Senado, los cuales se encuentran publicados y accesibles en su sede electrónica, a través del siguiente enlace: [Informe anual - CSN](#).

Por tanto, respecto de los informes de inspección y requerimientos realizados por parte del CSN se concede acceso a la información solicitada.

En relación con las sanciones impuestas, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, el CSN propone, en su caso, la iniciación del correspondiente expediente sancionador respecto de aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en materia de seguridad nuclear, protección radiológica o protección física, poniendo en conocimiento del órgano al que corresponda incoar el expediente tanto los hechos constitutivos de la infracción apreciada como las circunstancias relevantes que sean necesarias para su adecuada calificación.

Por tanto, el CSN al no ser el órgano competente para la iniciación e instrucción de los expedientes sancionadores, no dispone de esta información y, por ello, procede inadmitir esta solicitud de información en virtud del artículo 18.1.d) de la LTAIBG, si bien, se comunica que se procede a dar traslado de esta solicitud al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a los efectos de que pueda atenderla en el ámbito de sus competencias.

4. Guías o instrucciones internas del CSN sobre aplicación de la ISO 9712 y la Guía GS-10.10 a la radiografía industrial ferroviaria, así como medidas para mitigar la “aversión al riesgo” del personal expuesto.

Conforme a lo dispuesto en su ámbito de aplicación, la Guía GS-10.10 va dirigida a las personas y organizaciones nacionales y extranjeras que participen en las actividades de inspección, mediante el uso de métodos y técnicas de ensayos no destructivos, realizadas a las estructuras, sistemas y componentes de las instalaciones nucleares españolas. No se refiere, por tanto, a las inspecciones de vías o de cualquier actividad industrial. Asimismo, el CSN no ha dictado ninguna guía o instrucción interna sobre la aplicación de la norma ISO 9712 en el ámbito de la gammagrafía o radiografía industrial.

La competencia del CSN se limita a los aspectos de seguridad y protección radiológica, estableciendo obligaciones sobre la realización de las operaciones desde el punto de vista de seguridad ocupacional de los trabajadores con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes, sistemas de vigilancia dosimétrica y operacional que deben utilizar los trabajadores expuestos, condiciones de seguridad de los recintos de almacenamiento de equipos dotados de fuentes radiactivas, registros (diario de operación) y planificación de las actividades por parte de supervisor de la instalación y programa de formación de los trabajadores expuestos.

A estos efectos, el CSN ha publicado la [Instrucción IS-28](#), de 22 de septiembre de 2010, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre las especificaciones técnicas de funcionamiento que deben cumplir las instalaciones de segunda y tercera categoría.

Además, como se ha indicado anteriormente, la normativa vigente condiciona el ejercicio de las actividades con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes a la obtención de licencias individuales, cuya concesión exige la superación de programas formativos en materia de seguridad y protección radiológica. La existencia de una formación reglada y evaluable, supervisada indirectamente por el CSN, contribuye significativamente a generar una percepción del riesgo basada en criterios técnicos, alineada con los niveles reales de exposición y con los márgenes de seguridad establecidos.

Por tanto, se concede acceso a la información solicitada.

5. Identificación del responsable de transparencia del CSN a efectos de notificaciones, entendiéndose que el Presidente es D. Juan Carlos Lentijo Lentijo y el Secretario General D. Pablo Martín González.

La responsabilidad de transparencia en el CSN recae sobre la Secretaría General.

Se procede, por tanto, a conceder acceso a la información solicitada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, o, en el plazo de un mes, de forma previa y potestativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución.

*Firmado electrónicamente por el secretario general
Pablo Martín González*